Trelew, 04 de junio de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “T., D. M. y Otros c/ S. R. D. L. Y F. D. L. P. s/ Acción de Amparo Sindical” (Expte. N° 204/2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 21/05/2024.

CONSIDERANDO:

I.- Mediante la resolución del 12/04/2024 el Magistrado de primera instancia se declaró incompetente para entender en la presente causa.

Para así resolver, señaló que el reclamo entablado se fundó en el art. 47 de la Ley N° 23.551 (LAS) y que el reclamo de la acción se centró en que se deje sin efecto la sanción de exclusión dispuesta por el Congreso Extraordinario del Cuerpo General de Delegados del S. D. L. y F. de la P., celebrado el 01/12/2023, requiriendo, además, que cesen los comportamientos que se califican de antisindicales en los que habría incurrido el s. o algunas autoridades.

Expuso que, al momento de la expulsión, T. ocupaba el cargo de Secretario Gremial de la Seccional Trelew y que V. era Secretario Gremial Adjunto de la Seccional Trelew y Secretario General de la Comisión Directiva R.. Que el conflicto es de características intrasindicales y que debe dirimirse ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y luego ante la Justicia Nacional del Trabajo.

Resaltó que, al tratarse de una controversia intrasindical, se debe aplicar, conforme lo dispuesto por el art. 59 de la LAS, el procedimiento previsto en el art. 60 de la mencionada norma. Cita la SIL N° 12/2014 de esta Sala y jurisprudencia nacional.

Por último, sostuvo que, toda vez que los actores fueron expulsados en diciembre de 2023 y que la acción fue entablada recién en el mes de abril del corriente año, no encontró motivo que justifique una evidente urgencia en la medida cautelar solicitada.

II.- Contra dicha resolución, los actores interpusieron recurso de apelación. Al fundarlo señalaron que la sentencia se basó en una errada interpretación del plexo normativo aplicable (art. 47, 59, 60 y concordantes de la LAS). Que esta incorrecta interpretación derivó en una afectación de las garantías constitucionales, a saber, libertad sindical, derecho de defensa y acceso a la justicia, y que la decisión va en detrimento de las competencias de los poderes de las provincias, ya que se realizó una interpretación a favor del orden federal de competencias no delegadas.

Expresan que el art. 47 de la LAS es claro y que si existe una vulneración de la libertad sindical *“el afectado (trabajador o asociación) tiene la posibilidad de acceder a la justicia ordinaria (provincial) para evitar la conculcación de ese derecho”* (sic).

Que el Decreto 467/88, reglamentario de la LAS, establece que, en caso de conflictos vinculados con afiliaciones, tanto las denegatorias (art. 2) como la expulsión o desafiliación

(art. 9), son pasibles de ser cuestionadas ante la justicia laboral ordinaria. Cita doctrina y jurisprudencia.

Sostiene que los asuntos que se ventilan en la causa no se encuentran comprendidos en el art. 62 de la LAS que establece la competencia directa de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y que no existe una decisión definitiva del Ministerio de Trabajo. Que la remisión al art. 60 al 59 de la mencionada norma, sólo puede estar destinada al agotamiento de la vía interna asociacional, cuando el conflicto se genera entre un afiliado y una organización.

Alegan que no existe ninguna vía administrativa o recursiva para cuestiones como las ventiladas en la causa. Que quedó agotada la instancia administrativa, ya que se expidió el máximo órgano del S..

Expresan que la SIL N 12/2014 no guarda relación con la situación planteada en la causa puesto que se trataba de una disputa intrasindical y que no se afectó, como sucede en la especie, el derecho a la libertad sindical. Invocan las causas *"C."* y *"T."* de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, de la Circunscripción Judicial I, de la Provincia de Neuquén, en las que se resolvió revocar la declaración de incompetencia decretada por un Juzgado Laboral para entender en una acción de amparo iniciada con el fin de hacer cesar las prácticas antisindicales en las que había incurrido el s. demandado y privado a un afiliado de ejercer el cargo de representante sindical.

Sostienen que no solo los trabajadores se domicilian en la ciudad de Trelew, sino que también la Asociación Sindical tiene su domicilio en la ciudad y que se vería afectado su derecho al acceso a la justicia al tener que litigar a 1.500 kilómetros de su domicilio, de su establecimiento laboral y de donde ejercían sus funciones gremiales. Que el ámbito de aplicación territorial del S. abarca las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Por último, peticionan que se revea la decisión que denegó la medida cautelar solicitada.

III.- Pasando a resolver, cabe mencionar que la función jurisdiccional y las reglas de la competencia hacen al ejercicio de las atribuciones de un poder del Estado, vinculado ello, además, con la garantía constitucional del Juez natural, que es materia de orden público que se encuentra íntimamente ligada con los valores republicanos y la división de poderes. Siendo así entonces, la competencia no puede ser desplazada y reasumida ligeramente por los Magistrados, debiendo existir circunstancias objetivas, taxativas y suficientes para la atribución de competencia o su desprendimiento (conforme Falcón, Enrique, *"Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial"*, Ed. 2011, T° I, página 92).

Para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la parte actora hace en su demanda. Es

que, la competencia en razón de la materia surge del escrito inicial que es el sustento de la pretensión querida en la sentencia con relación al derecho sustancial que se reclama; del examen de los hechos, el juez obtendrá el espectro de la materia a considerar (civil, comercial, penal, laboral), y si encuentra que la materia no es de las que la ley le asigna, deberá así declararlo (conforme esta Sala, SIF N° 12/2024, SIE N° 24/2023, SIF N° 37/2018, SIF N° 03/2013, con cita a Enrique M. Falcón, *"Código Procesal Civil y Comercial"*, Ed. Abeledo Perrot, Tomo I, pág. 172, ap. 4.9.2).

Preliminarmente, cabe señalar que, tal como surge del escrito de demanda, los Sres. T. y V. interpusieron acción de amparo sindical, en los términos del art. 47 de la LAS, contra el S. R. de L. y F. de la P.. Es decir, una asociación sindical que nuclea trabajadores de varias provincias (Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego).

Como se reseñó, peticionaron que se deje sin efecto la sanción de expulsión adoptada por el Congreso Extraordinario del Cuerpo General de Delegados del S. R. de L. y F. de la P. y que, además, se ordene el cese inmediato de los comportamientos antisindicales desplegados por el propio s., mediante acciones manifiestamente arbitrarias, ilegítimas y discriminatorias que atentarían contra la libertad sindical. Requieren se reestablezcan todos sus derechos como afiliados y miembros del s..

Asimismo, se observa que en el relato de los hechos, tal como lo indicó el magistrado de primera instancia en su resolución, expresaron que al momento de la expulsión T. ocupaba el cargo de Secretario Gremial de la Seccional Trelew y que V. era Secretario Gremial Adjunto de la Seccional Trelew y Secretario Gremial de la Comisión Directiva R..

Como se dijo, la vía elegida para la protección de los derechos que dicen afectados fue la denominada *"acción de amparo sindical"* prevista por el art. 47 de la LAS. Esta Sala tiene dicho que la intención del legislador ha sido cubrir con la acción del artículo 47 de la Ley N° 23.551, todas aquellas situaciones jurídicas que no presentan en el régimen legal (que integra con carácter de atención prioritaria el estatuto que norma la vida interna del gremio de la actividad) otro medio expresamente previsto para alcanzar el mismo fin de protección de derecho (conforme SDL N° 30/2003).

En igual sentido, la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia dijo que la Ley N° 23.551 sólo reserva para los órganos jurisdiccionales locales cuestiones referentes a prácticas desleales, exclusión de tutela (art. 52) y peticiones de amparo en los términos del art. 47 por tratarse de cuestiones en que la demora pueda resultar altamente perjudicial para la preservación de la democracia interna de la asociación sindical y agotan su objeto en la adopción de medidas judiciales útiles que garanticen el ejercicio regular de los principios y derechos sindicales comprometidos (conforme Sala B, SIL N° 12/2017).

En la misma línea de razonamiento, el Superior Tribunal Provincial señaló que el art. 47 de la Ley N° 23.551, es una vía residual, aplicable cuando su titular no se encuentra amparado dentro de las garantías específicas que prevén los arts. 40, 48, 50 y 52 de la L.A.S. Que los mismos constituyen una protección adecuada a todo trabajador para el ejercicio de su actividad gremial, impidiendo entre otras cosas, su despido, suspensión o modificación arbitraria de las condiciones de trabajo que se motiven en tal circunstancia (conforme Sentencia N 40/2008).

Recuérdese que la LAS, en los arts. 40, 48, 50 y 52, brinda una protección legal especial que impide despedir, suspender, o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores que ostentan cargos de delegados o dirigentes gremiales si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía.

Ahora bien, la LAS reserva, en el art. 63, la competencia de la justicia laboral ordinaria para entender en las cuestiones referidas a: i) prácticas desleales; ii) a la figura antes referida prevista en el art. 52; y iii) en las acciones previstas en el art. 47.

Sin embargo, tal como dijo el magistrado de primera instancia, estamos ante la presencia de un conflicto entre afiliados que ejercían cargos representativos y la asociación sindical en la que desempeñaban su función. Es decir, no se advierte la existencia de ninguno de los supuestos previstos por el art. 63 de la LAS. Si bien los recurrentes cuestionan la existencia de un conflicto intrasindical, no aportan ningún elemento que permita razonar lo contrario.

En este sentido, se aprecia que la vía elegida por los actores no resulta ser la idónea para la protección de los derechos en pugna, ya que, como se dijo, estamos en presencia de un conflicto intrasindical. La finalidad del art. 47 es brindar una protección adecuada a todo trabajador para el ejercicio de su actividad gremial ante su empleador y no, en principio, ante la propia asociación sindical a la que pertenece, más aún cuando, como sucede en la especie, no se acreditó cuál es la urgencia en acudir a un proceso sumarísimo como es el *“amparo sindical”* siendo que la demanda se inició 4 meses y 10 días luego de dictada la resolución que pretenden atacar. Además, tampoco se indicó cual sería el perjuicio real y concreto de litigar ante el Tribunal u organismo competente, más allá de mencionar el hecho de tener que transitar un proceso a más de 1.500 km, lo que no es un argumento que resulta atendible considerando los medios electrónicos con los que se cuenta en la actualidad.

Así, de la lectura armónica de los arts. 59 y 60 surge claramente que *“los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados a una asociación sindical de trabajadores y éstas”* podrán ser sometidos a conocimiento y resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, el que deberá pronunciarse dentro de los sesenta (60) días hábiles. Agotado el procedimiento (o vencido el plazo), queda expedita la acción o el recurso ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Ello tiene sentido, considerando, tal como sucede en la especie, que algunas agrupaciones nuclean a trabajadores de varias provincias.

La ley analizada, adopta la postura denominada centralista según la cual la regulación y fiscalización de las organizaciones sindicales debe estar dada por un régimen uniforme para todo el país. Es que según el modelo sindical argentino, la acción sindical traspasa los límites jurisdiccionales provinciales por oposición a la federalista (conforme CACR, Sala B, SIL N 12/2017, con cita Grisolía, Julio Armando *"Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social"* Ed. Abeledo Perrot Bs. As., T II p.1428).

En conclusión, la ley estableció claramente y discriminó la competencia -exclusiva- de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (art. 61 y 62), de la de los órganos jurisdiccionales locales (art. 63), así como la órbita de intervención del Ministerio de Trabajo de la Nación. Por ello, siendo la cuestión debatida en la causa una cuestión intrasindical, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, debe confirmarse la resolución recurrida.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, los recurrentes no brindan elemento alguno que permita apartarse de lo sostenido por el magistrado de primera instancia. La demora en la promoción de la demanda permite deducir que la medida cautelar peticionada no reviste urgencia y, con ello, que no le genera perjuicio el solicitarla ante el Tribunal competente.

IV.- Sin imposición de costas y sin regular honorarios, en atención a la naturaleza del conflicto atinente al desplazamiento de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones y en razón de no haber mediado contradictorio (artículo 69, segunda parte y 163 del CPCC y criterio del STJ en la SI N 124/2021).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **CONFIRMAR** la providencia del 12/04/2024 en todo lo que ha sido materia de agravios.

II) **SIN** imponer costas y SIN regular honorarios.

III) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER **ALDO LUIS DE CUNTO** **SERGIO RUBÉN LUCERO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° ____027____ /2024 - SIL -CONSTE.

ABIGAIL MONTENEGRO
IA DE REFUERZO

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO